

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.— Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin ayuda en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 20 Julio 1923)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.879

ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar en las Cajas de Recluta de esta provincia al ingreso de los mozos del actual remplazo y de los anteriores declarados en el corriente año soldados y exceptuados del servicio en filas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 198 de la Ley de Reclutamiento y en el 297 de Reglamento para su aplicación a fin de que lo expresado llegue a conocimiento de los interesados.

Córdoba 17 de Julio de 1.923.—

El Gobernador, Luis Rodríguez Guerra.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.867

Edicto

Don Manuel Córdoba y Martínez, Agente Ejecutivo de este Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus descubiertos por el concepto de Canales y Canchales, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio económico de mil novecientos veinte y uno a mil novecientos veinte y dos, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el período voluntario de cobranza quedan incurso en el primer grado de apremio que consiste en el cinco por ciento de sus cuotas de con-

formidad con lo prevenido en el artículo cincuenta y dos de la vigente Instrucción de apremios de veinte y seis de Abril de mil novecientos, advirtiéndoles que han corrido cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el Boletín Oficial expido el presente en

Córdoba a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—V.º B.º: El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

Recaudación DE Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.869

EDICTO

Contribuciones Rústica, Urbana, Industrial Utilidades

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal:

Hago saber: Que por el señor Teso-

rero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 16 del corriente la providencia siguiente.

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los Contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anunfos y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, quedan incurso en el recargo del 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de 5 días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo

para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a 16 de Julio de 1923.—El Agente Recaudador, Mariano Aguilar.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.876

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Sebastián de los Ballesteros, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 6 al 12 de Julio, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1909.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 19 de Julio de 1923.—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5% de recargo: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.

- 1 Joaquín Costa Sánchez 21 Marzo 1921, 780'00, 89'00, 819'00.
 - 2 Rafael Costa Paz, idem, 520'00, 26'00, 546'00.
 - 3 Joaquín Costa Paz, idem, 890'00, 19'50, 409'50.
 - 4 Francisco Lesmes Criado, 1 Mayo 1923, 780'00, 89'00, 819'00.
- Total, 2.470'00, 123'50, 2.593'50.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado

DE
CORDOBA

Núm. 2865

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Luque, por el Licenciado Francisco de Porras Cano, en escritura otorgada el 18 de Noviembre de 1.653, ante el Escribano de dicha villa, Antonio de Aguilar Hidalgo.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen expedidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre parándose en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 17 de Julio de 1923.—El Delegado General, Juan Eusebio Seco de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Núm. 229
EXPOSICION

(Continuación)

Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un carácter inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfruta la Institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros valores personales de los donadores; la expatriación de obras de Arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicará a nadie, en tantos casos de ventas hechas subreptivamente, con las prevenciones del siglo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y reciente-

mente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del "Códex Juris Canonici" las prescripciones de los cánones 534 I; 1.281, I, y 1533, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán «res pretiosas», que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las del 11 de Abril de 1911, 21 de Junio de 1914, 8 de Abril de 1922 y la muy acertada de 7 de Julio del mismo año, en que se excita el celo de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española.

Si desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que a pesar de su publicación han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignará el Derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior.

Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por la complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente.

Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales Decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento de derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que tratándose de esa riqueza nacional en la no individual desaparece, consecuente con

lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellas dependen; pero, a la vez, precisamente se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia, y con relación al cual el Estado deba adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

(Concluirá).

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2.441

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento y por la Junta municipal de esta ciudad de Lucena durante el mes de Diciembre de 1922.

(Conclusión)

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 13

Presidente, el señor Alcalde, don José María de Mora Chacón.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales y vocales asociados.

Sesión supletoria del día 15

Presidente, el señor Alcalde don José María de Mora.

Se aprobó el acta del anterior, celebrada también con el carácter de supletoria en 27 de Septiembre último, ratificación expresa de su total contenido, adoptándose después las resoluciones siguientes:

Con vista de una Real orden de Hacienda de fecha 7 de Noviembre anterior, por la que ascediendo a lo solicitado por esta Junta, se suprimen los encabezamientos por consumo y alcoholes asignados a este municipio desde 1.º de Abril de 1923 y de un oficio de la Administración de Propiedades e impuestos de la provincia en la que a virtud de dicha Real orden se invita a esta Corporación a que acuerde los arbitrios sustitutivos que en su consecuencia le convenga utilizar de entre los que se mueren el artículo sexto de la ley de 12 de Junio de 1911; tras amplia deliberación y consulta de los antecedentes que se consideraron oportunos, se acordó.

Primero. Hacer constar en acta la íntima complacencia de la Junta

por la resolución contenida en la Real orden de referencia.

Segundo. Utilizar para las necesidades imprescindibles del próximo presupuesto ordinario los arbitrios sobre consumo de gas y electricidad, sobre bebidas espirituosas espumosas y alcoholes y sobre las carnes frescas y saladas.

Por último, el repartimiento general a que se refiere el apartado G. de la citada disposición legal, facultando la presidencia para que solicite del Ministerio de Hacienda la autorización especial requerida para efectuar dicho repartimiento, conforme a lo prevenido en el artículo 108 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como para cuanto sea preciso interesea de las autoridades u organismos superiores para llevar a ejecución todo lo acordado respecto al particular.

Lucena 12 de Enero de 1923. — El Secretario, José Alvarez.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria-supletoria de la tarde de anteayer.

Lucena 19 de Enero de 1922. — El Alcalde, José María de Mora. — El Secretario, José Alvarez.

FUENTE TÓJAR
Núm. 2.842

Don Francisco Matas Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal para el repartimiento del año 1924 a 26, está expuesto al público en la Secretaría de este Municipio desde el día primero al 15 del entrante mes de Agosto, durante cuyo plazo podrá la contribuyente examinar dicho documento y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fuente Tójar 9 de Julio de 1923. — El Alcalde, Francisco Matas.

Juzgados

CORDOBA
Núm. 2.823

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al denunciado José María García Epate, natural de Madrid y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por robo de metálico y efectos a

Francisco Merohán Ortiz; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a trece de Julio de mil novecientos veinte y tres. — José Eguilaz. — El Secretario, Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 2.828

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a toda aquella persona que se crea pertenecerle alguna de las caballerías que a final se reseñarán, intervenidas por creólas de ilegítima procedencia, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a hacerse cargo de ella previa justificación de pertenecerles, por cuyo hecho se instruye sumario con el número noventa y dos del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a once de Julio de mil novecientos veinte y tres. — Salvador Márquez. — El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

Reseña

Una burra rucia clara, de un metro siete centímetros de alzada, de diez y nueve años.

Otra de catorce años, rucia oscura, de un metro diez centímetros de alzada, cara blanca, con esperabanos.

Y un burro entero de cinco años, de un metro siete centímetros de alzada, rucio oscuro, raya cruzada de mulo, bozo claro y bragado.

MONTORO
Núm. 2.857

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Córdoba y Granada, se cita y llama a un tal José, apodado el Gastoso, que ha estado vendiendo caballos en esta última capital, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número ciento cuatro del corriente año, sobre hurto contra Andrés Mansilla Romero.

Dado en Montoro a once de Julio de mil novecientos veinte y tres. — Salvador Higuera. — El Secretario, Mariano López.

CORDOBA
Núm. 2.825

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Manuel Castro Barzate, de veinte y cuatro años, soltero y de estos vecinos, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración como denunciante en diligencias que instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a once de Julio de mil novecientos veinte y tres. — José

Eguilaz. — El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO
Núm. 2.856

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se llama a los que se creen dueños de los semovientes y efectos que a continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, ofrecerles el sumario y hacerles entrega de lo que justifiquen ser de su respectiva propiedad.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de Diego Moyano Castro, de cuarenta años, grueso, de regular estatura, con traje negro de pana lisa y sombrero de ala ancha también negro y de Antonio Flores Moreno, de veinte y dos años, alto, grueso, sin bigote, cámara oscura, pantalón orondillo claro, botas de lona blancas y gorra oscura, los que caso de ser habidos sean puestos en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número ciento dos de corriente año, sobre hurto contra Rosa Cortes Ruiz y otra.

Dado en Montoro a veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y tres. — Salvador Higuera. — El Secretario, Mariano López.

Caballerías y efectos

Una burra de quince años, un metro diez y siete centímetros de alzada, rucia oscura.

Un burro de catorce años, un metro quince centímetros de alzada, claro canelo.

Una burra de trece años, un metro veinte y seis centímetros de alzada, rucia hierro F. A. boca derecha.

Una burra de diez y siete años un metro diez centímetros de alzada, rucia oscura, raya de mulo y rozada del dorso.

Un burro capón de diez años, un metro treinta y un centímetros de alzada, rucio oscuro.

Una rucia de dos años, un metro trece centímetros de alzada, rucia oscura.

Una burra de once años, un metro treinta centímetros de alzada, rucia braquibrugada y el hierro de la Agrícola Española en cadeta izquierda.

Una rucia de dos años, un metro catorce centímetros de alzada, rucia oscura, clarsada cara y braquibrugada.

Una burra de tres años, un metro once centímetros de alzada, rucia, lucero inclinado a la derecha en forma de lista de arriba abajo, biciclara, braquibrugada y el hierro del F6 ix Agrícola letra confusa y número 3 en nalga izquierda.

Dos alforjas de lana lisa a lista, tres

camisas de hombre, ocho jarcas de tela alistada, dos pantalones cuatro alambadas, tres esborteros, una colcha de orme, dos chalecos, dos albardas una chaqueta, cinco cinchas, dos maletas, un saco bacío, una jama, dos lienzos grandes, dos ropones, unos cazoillos, una sábana, dos aguaderas de esparto, un serón de esparto, tres peroles y varias ollas, cántaros de barro, platos y otros de porcelana y dos pares de tijeras

SAN SEBASTIAN
DE LOS BALLESTEROS
Núm. 2.810

Don Nicolás Criado Gil, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, cuya plaza ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

Primero. Certificado del acta de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. Documentación por la cual justifique aptitud suficiente para desempeñar el cargo.

Este Juzgado municipal consta de mil trescientos cuarenta y cinco habitantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a once de Julio de mil novecientos veinte y tres. — Nicolás Criado. — El Secretario, A. Verdú.

HINOJOSA DEL BUQUE
Núm. 2.860

Don Alfonso Rodríguez Drauguet, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de presente ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía Judicial se practiquen diligencias para la busca y rescate de las caballerías cuyos dueños y reseña al final se expresan las cuales fueron hurtadas la noche del veinte y nueve al treinta de Mayo último, de la finca D.hesila, término de Belalcázar, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, procediendo también a la averiguación de los autores del hecho y a su detención.

Al propio tiempo se cita a los autores del delito para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, con objeto de prestar declaración; bajo apercibi-

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 declararlos incurso en el apremio de único grado, y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose, también, las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada

Número 2.798

NOMBRES DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS	PRESUPUESTOS	DIETAS	IMPORTE
			Pesetas	Pesetas Cts.
El Ayuntamiento de Iznájar	Derechos Reales	1923—24	4	2 54

Córdoba 10 de Julio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

miento de pararle el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley, caso de no verificarlo.^m

Dado en Hírojosa del Duque a quince de Julio de mil novecientos veinte y tres.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial, (firma ilegible.)

Reseña de las caballerías De Alfonso Arellano López.

Un burro entero, rucio, cerrado, con un lunar negro en la rodilla derecha por dentro, de buena alzada y una manca de hierro.

De Luis Tejero Amado

Un burro negro de siete años, alzada regular, con una cicatriz en la quijada izquierda.

Una sogá y una estaca de hierro.

De Santiago Fernández González

Una mula de nueve años, negra, roma, pequeña.

Un cabestro y una sega.

Administración de Justicia

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.660

ZUAREZ ALCAZAR, Francisco, hijo de Alfonso y de Pilar, natural de Bagos, provincia de Almería, vecindado en Córdoba, provincia de idem, de treinta años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatura un metro seiscientos tres milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, procesado por la falta grave primera de deserción, comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria ante el Teniente Juez instructor del Tercio Extranjeros don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectarlo será declarado rebelde.

Ceuta veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Teniente Juez instructor, Francisco Martos.